

300609 42
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADO A LA UNAM**

**IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTAN EN LA
PRUEBA PERICIAL DE LA MATERIA PROCESAL
CIVIL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DEL CARMEN LEON VADILLO

DIRECTOR DE TESIS: FRANCISCO CORTES CORONADO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | |
|--|----|
| Introducción | 1 |
| Capítulo I. Conceptos Generales de la Prueba en el Proceso | 3 |
| 1.1. Derecho Probatorio | 3 |
| 1.2. Concepto de la Prueba Procesal | 7 |
| 1.3. Principios Rectores de la Prueba Procesal | 10 |
| 1.4. Diversos Criterios de Clasificación | 12 |
| 1.5. Ubicación de la Prueba Pericial | 16 |
| Capítulo II. Antecedentes Históricos de la Prueba Pericial | 18 |
| 2.1. Noción Histórica de la Prueba Pericial | 18 |
| 2.2. La Prueba Pericial en los Países del Civil Law y Common Law | 23 |
| 2.3. Antecedentes Históricos de la Prueba Pericial en el Código de 1884 | 26 |
| 2.4. Código de Procedimientos Civiles para los Estados de Zacatecas, Sonora y Morelos | 30 |
| 2.5. Tesis Jurisprudenciales de la Prueba Pericial en Materia Procesal Civil | 32 |

| | |
|---|----|
| Capítulo III. Medios de Prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal | 35 |
| 3.1. Diversos Medios de Prueba desde el Punto de Vista Científico | 35 |
| 3.2. Concepto y Clases de Medios de Prueba | 39 |
| 3.3. Carga de la Prueba | 52 |
| Capítulo IV. Prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal | 54 |
| 4.1. Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial y su Definición | 54 |
| 4.2. Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Pericial .. | 59 |
| 4.3. Peritos Designados por el Juez y su recusación . | 62 |
| 4.4. Requisitos de Capacidad para ser Perito y la Irresponsabilidad Legal de éstos | 66 |
| 4.5. Función y Naturaleza de los Informes Técnicos o Científicos Oficiales y del Testimonio y Testigos Técnicos | 68 |
| 4.6. Criterio sobre la Valorización de la Prueba Pericial | 70 |
| Capítulo V. Problemática de la Prueba Pericial con Propuesta de Reformas y Adiciones a la Prueba Pericial | 76 |

| | |
|----------------------------------|----|
| Conclusiones | 84 |
| Referencias Bibliográficas | 87 |
| Revistas | 90 |
| Códigos | 91 |

INTRODUCCION

Dentro del Proceso Judicial Mexicano encontramos una etapa fundamental que es la Etapa Probatoria, siendo ésta de vital importancia, pues con ella las partes podrán producir en el juzgador la convicción de que se tiene razón respecto del conflicto en controversia.

Entre los diversos medios de prueba que existen tenemos el de la Prueba Pericial cuya importancia desde nuestro punto de vista es relevante, porque con ella el juez puede dilucidar en aquellas materias donde se requiere de la opinión de un experto al que se le conoce como perito.

El presente trabajo está encaminado al estudio de la Prueba Pericial y su problemática porque consideramos, que en la actualidad el conflicto que se presenta con este tipo de prueba radica, como ya lo veremos más adelante, que en muchas de las ocasiones los peritos carecen de los conocimientos suficientes para emitir un dictámen profundo, certero que efectivamente auxilie al juez a la resolución del conflicto.

Para llevar acabo este estudio iniciaremos con los aspectos generales de la prueba, definir el concepto de Prueba Pericial así como sus alcances y el de como la Prueba Pericial está encuadrada y limitada en nuestro sistema jurídico.

Es evidente que la Prueba Pericial no surge de manera espontánea sino que ésta a través de la historia ha tenido un desarrollo y una evolución de la cuál nos ocuparemos en nuestro capítulo segundo, estudiandola desde el punto de vista de la legislación Romano-Germánica, así como en el Derecho del Common Law y el de la Prueba Pericial dentro de

nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Posteriormente, analizaremos en especial a los diversos medios de prueba contemplados por nuestro CPCDF limitando nuestra atención a la forma como se lleva acabo la valorización de la Prueba Pericial, así como los requisitos que deben cumplir los peritos.

Sin embargo, el interés principal de la suscrita, no es solo limitarse a señalar la problemática de la Prueba Pericial, sino establecer desde nuestro punto de vista algunas sugerencias para modificar algunos de los aspectos de la Prueba Pericial ya que esta ha tenido un desarrollo y una evolución que considero que es necesario cambiar, ampliar o reenfocar para que así pueda llevar acabo sus propósitos y alcances conforme a la ley, y sobre todo que sea un medio de prueba seguro para ambas partes y de plena eficacia probatoria.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

1.1 Derecho Probatorio.

El derecho probatorio como parte del derecho procesal civil ha sido estudiado por diversos autores entre los que destacan, Eduardo Pallares que define probar "el producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición". 1)

"También puede decirse que probar es, evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba, con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales". 2)

Para Carnelutti "sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en verificar un juicio o lo que es igual demostrar su verdad o falsedad, pero esta distinción es meramente formal". 3)

Para el Maestro Ovalle Favela los significados más frecuentes de la Palabra Prueba en nuestra materia procesal son:

a) La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

b) También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Con la palabra prueba se designa la actividad probatoria como

(1) PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág 657.

(2) Op cit, Pág 658.

(3) Op cit, Pág 658.

por ejemplo, - se dice que el actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción - para indicar que a él corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos.

c) Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase. "El actor probó su acción", es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión. 4)

En el campo del Derecho, podemos decir que probar significa, demostrar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen la base de la acción o excepción en un proceso.

Por eso, entre más complejo sea el negocio más dedicación debe poner el asesor jurídico del demandante para tener a su disposición las pruebas que deberá presentar y de cuyo desahogo dependerá el resultado previsible del litigio.

El probar la existencia de los hechos ya constituye, las normas del derecho que pretende me sean reconocidas en juicio, una necesidad para obtener una sentencia favorable.

Después de haber hablado de lo que se entiende por derecho probatorio en nuestra materia, procederemos a analizar la importancia de la prueba en materia procesal civil.

Se dice que hablar de una Teoría de la Prueba, presupone la aceptación de la Teoría General del Proceso y de su significación, porque abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste.

(4) OVALLE FAVELA, Jesús; Derecho Procesal Civil. Pág 94.

La Ciencia Procesal reclama para así el estudio sistemático de la prueba y la etapa probatoria proponiendo principios valederos y universales que son aplicables a cualquier tipo de procedimiento sea civil, laboral, penal.

Es así que la Prueba Procesal puede ser más amplia y referirse no solamente al campo estricto de lo procesal, por lo que se puede hablar de mecánicas, técnicas, y procedimientos de prueba, verificación y constatación en otros campos que no son estrictamente procesales.

Briseño, sin embargo, prefiere hablar de confirmación por considerar que este concepto es más amplio y comprende a la prueba. Advierte que la confirmación no es exclusiva del proceso, ya que opera en cualquier procedimiento y en innumerables ocasiones lo que hace en la vida de las relaciones sustantivas como cuando para comprar o vender se muestran los objetos, para celebrar un arrendamiento se convence al contratante de la bondad del bien ofrecido. El capítulo de las confirmaciones comprende no sólo la prueba sino otras variantes como son: la mostración, la convicción, y el acreditamiento. Por años se ha venido enseñando que la prueba comprende toda la gama de constataciones, verificaciones. Esto es debido a que no se había querido efectuar el divorcio ineludible en otros sectores tan ajenos, como se vienen mencionando los indicios y las presunciones no son pruebas.

Tradicionalmente la doctrina, ha englobado bajo el rubro de prueba no sólo lo que estrictamente debe considerarse como tal, sino otras mecánicas y procedimientos que efectivamente son para forjar la convicción.

Así, Briseño Sierra concluye que "prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso, o ha de incorporarse a él. Resulta naturalmente

del carácter procesal o judicial de la prueba que ha de ajustarse a normas de procedimiento siendo esto lo que caracteriza a esta prueba y le da un sentido "jurídico". 5)

Por otro lado es importante señalar que cuando hablamos de prueba como elemento idóneo para acreditar la existencia de los hechos, debemos referirnos a dos aspectos íntimamente relacionados:

Uno es el aspecto objetivo- que da la calidad de prueba para demostrar la existencia del hecho.

Y, el otro, es el aspecto subjetivo- en donde se habla de la capacidad del juez para valorar adecuadamente la prueba como elemento acreditante de los hechos esgrimidos.

Es decir, que existen pruebas que por su propia naturaleza son idóneas para acreditar la existencia de los hechos, los cuales el juez está obligado a otorgarles plena eficacia para el acreditamiento de los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de las partes contendientes. Como es el caso de los documentos públicos que por sí solos tienen un valor probatorio pleno.

Sin embargo, también existen casos, en que para acreditar la existencia del hecho requieren la apreciación subjetiva del juez, caso concreto el de la prueba pericial.

Por otro lado, dentro de la Teoría General del Proceso encontramos en el estudio del Derecho Probatorio, la idoneidad de la prueba que acredita los hechos controvertidos, y la apreciación que el juez pueda adquirir con la misma, respecto de los hechos presentados en su consideración.

Y, por último, encontramos el punto de vista formal, que consiste en que la prueba sea permisible, presentada y desahogada de acuerdo con las reglas del ordenamiento que en el mismo se imponen.

(5) GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso. Págs 285, 286.

1.2 Concepto de Prueba Procesal.

Empezaremos por analizar los diferentes conceptos de prueba procesal que han definido diversos autores:

Así tenemos que en el Diccionario de la Lengua Española se define a la prueba "Como la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley". 6)

La palabra prueba - "dice Cervantes -, tiene su etimología, según unos, del adverbio probé, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias leyes del derecho romano". 7)

Rafael de Piña nos dice en su tratado sobre la prueba: "En sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". 8)

Por prueba se entiende, principalmente, según lo define la Ley de Partida, "La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". 9)

Para el maestro Couture, el concepto de prueba lo desglosa o lo estudia desde tres puntos vista que son: el de prueba como verificación, como convicción, y el de prueba jurídica y matemática.

(6) Diccionario de la Lengua Española. Pág 75.

(7) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil.

(8) Op cit, Pág 658.

(9) Op cit, Pág 658.

Desde el punto de vista de la prueba como verificación, en materia procesal la define: Como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio...

Es decir que para Carnelutti este tipo de prueba tiene como finalidad que el juez debe de disponer de todos los medios necesarios para verificar la exactitud de las proposiciones de los litigantes.

Así mismo, señala la prueba como convicción, desde un punto de vista de las partes tiene como fin formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

Y la prueba jurídica y matemática, la prueba en materia civil que se entiende como un método de verificación de las proposiciones de las partes, y la prueba matemática operación de verificación de la exactitud o del error de otra operación anterior..." 10)

Es importante mencionar también que en la doctrina se manejan conceptos como el de Prueba en general y el de Prueba Judicial.

La primera que define como "El cotejo subjetivo que incumbe a realizar al juez de los medios de convicción o pruebas rendidas por las partes y obtenidas por el propio juez en relación con los hechos afirmados por las mismas partes y controvertidos en el litigio". 11)

Y la Prueba Judicial, " Que es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales ya que se trate de tribunales civiles, penales, juntas de conciliación y arbitraje, o actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera

(10) COUTURE Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Págs 218 y 219.

(11) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo; Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Pág 152.

la existencia o inexistencia de hechos controvertidos".12)

Es decir, que las pruebas judiciales deben ser definidas como los medios establecidos por la ley para crear en el juzgador la convicción de que la parte que los emplea tiene la razón y de que la sentencia, por tanto, debe favorecerlo, siempre y cuando sean ofrecidas, aceptadas, y desahogadas en el propio proceso.

De toda lo anterior, podemos concluir que la prueba, es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para demostrar la verdad o falsedad de una proposición o la existencia o inexistencia de algo. Y de que las partes seleccionen el material probatorio idóneo de que dispongan para producir en el juzgador una adecuada convicción sobre las pretensiones aducidas.

(12) PALLARES Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág 658.

1.3. Principios Rectores de la Prueba Procesal.

A continuación se enuncian algunos de los más relevantes principios que para el maestro Ovalle rigen la actividad probatoria, y los cuales no sólo son aplicables al Proceso Civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

1. Principio de necesidad de la prueba. Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostradas las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por terceros al juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir en favor de un litigante sino en cuestiones cuya existencia se encuentre acreditada o verificada por la prueba.

2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. El juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3. Principio de la adquisición de la prueba. Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece y no a la parte que la propuso y proporcionó.

4. Principio de la contradicción de la prueba. La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla,

incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar". Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

5. Principio de publicidad de la prueba. El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (artículos 387, 389, 395, 397, y 398, fracciones II y IV).

Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez. 13)

(13) OVALLE FAVELA, Jose; Derecho Procesal Civil. Pág 94-96.

1.4 Diversos Criterios de Clasificación.

A continuación, pasaremos al análisis de clasificación de las pruebas que existen en nuestro medio Procesal Civil basada en el tratado de las pruebas judiciales de Jeremias Bentham, y del sistema de Carnelutti.

a) Directas e inmediatas y mediatas o indirectas. Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por sí mismas.

Tal acontece, aunque no siempre, con la inspección judicial, o el examen médico de un incapaz, etc.

Y, en las mediatas o indirectas, sucede lo contrario (testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.). Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grado ulteriores según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un sólo eslabón o varios eslabones.

Sin embargo, para Eduardo Pallares, la única prueba inmediata es la inspección judicial y no siempre, porque es la puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar.

b) Reales y Personales. Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, dictámenes periciales.

Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real. El artículo 287, dice "que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o

mentales... se debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. En este caso el litigante y sus actividades, son la materia u objeto de la prueba, por lo cual esta última debe considerarse como real y no personal".

Carnelutti sostiene erróneamente que sólo los litigantes pueden ser objeto de una prueba de esta naturaleza. Sin embargo en los casos de divorcio, los hijos pueden ser sujetos de un exámen pericial para probar si alguno de los padres les ha transmitido una enfermedad. Para demandar el pago de una indemnización por lesiones de alguno de nuestros familiares, también precede su exámen corporal, etc.

c) Originales o Derivadas. Esta clasificación hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo. Esriche dice a éste respecto: "Llámesse original o primordial, la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea, la que consta en el protocolo o registro hecho por el mismo escribano que la hizo o autorizó". En rigor, solamente la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea la matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de ello, se le da el nombre de original, aunque con cierta especie de implicación en los términos, pues a la primera copia que se saca de la matriz porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, y trasladados que de ella se sacan sin acudir al protocolo... traslado, o ejemplar, que vulgarmente se llama testimonio por concuerda, es la copia que por exhibición se saca, de la original.

Si bien la terminología que usa Esriche está en desuso

puede tomarse como un ejemplo de las pruebas originales y derivadas.

d) Preconstituídas o por Constituir. Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio, y como ejemplo tenemos a los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes de los expertos etc.

e) Nominadas o Inominadas. Las primeras, están autorizadas por la ley, que determinan su valor probatorio y la manera de producirlas. Y son los medios de prueba que enumera el Código. También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son las inominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez. La clasificación está relacionada con los sistemas legales que han imperado en nuestra materia, el de la prueba libre donde el juez está facultado para admitir toda clase de prueba, según los dictados de su conciencia, y el de prueba tasada sólo se puede considerar como tales a las autorizadas por la ley. Nuestro Código ha optado por un sistema mixto que autoriza y reglamenta a determinadas pruebas, pero deja a otras al arbitrio del juez como es el caso de los artículos 278 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Históricas y Críticas. Esta clasificación es de Carnelutti y consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, como son: la prueba de la confesión, documental, testigos, etc. Mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias es decir, no reproducen el hecho de probar y son por ejemplo: la prueba de presunciones y el juicio de peritos.

g) Pertinentes e Impertinentes. Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

h) Idóneas e Ineficaces. Las idóneas producen certeza sobre la existencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de prueba plena; ya que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fé contra todos. La semiplena no basta por sí sola para producir ese efecto, ya que necesita unirse a otras para ello. Es decir, que ésta solo produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

i) Útiles e Inútiles. Los primeros se refieren a hechos sobre los cuales no hay controversia. Y los segundos, conciernen a hechos controvertidos.

j) Concurrentes y Singulares. Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, como la de presunciones. Las segundas, que están consideradas aisladamente y que producen certeza como la confesión judicial, documentos, etc.

k) Pruebas Inmorales. Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o pretenden llevar a cabo para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, escandalizar, etc. Así, la inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cuál se realiza. 14)

(14) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág 670.

1.5 Ubicación de la Prueba Pericial.

La prueba pericial es una prueba de carácter personal, porque es suministrada por personas que en nuestra materia les denominamos peritos, por ser estas las que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de hechos controvertidos, ya que el juez no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico o de la técnica y es por esto que el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

La prueba pericial es también una prueba por constituir, ya que se elabora durante el juicio, y por medio del dictamen judicial que rindan los peritos se podrá conocer la verdad sobre los hechos que están siendo sujetos a juicio.

Es también, una prueba nominada, ya que la prueba pericial se encuentra autorizada por la ley, y que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual determina su valor probatorio y la manera de producirlas tal como lo señalan los artículos 293 y 346 a 353 del mencionado Código.

Es también, una prueba crítica porque se llega al conocimiento del hecho mediante inducciones o inferencias que proporciona el dictamen rendido por el perito, para que así el juez pueda deducir por medio de ese dictamen cual de las partes es quién tiene la razón.

Es una prueba pertinente, porque en la prueba pericial se tiende a probar los hechos controvertidos, y es por eso, que el juez, al no tener un conocimiento especializado de todas las materias, requiere del perito que es un experto de esa ciencia o arte, para que por medio del dictamen que rinda éste, el juez pueda tener un conocimiento más claro de esos hechos controvertidos que están siendo sujetos a

juicio.

La prueba pericial es también una prueba singular como tal, ya que no requiere de allegarse de elementos externos o pruebas para probar su validez. Sin embargo, es importante hacer notar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado a la prueba pericial de tener un carácter colegiado, por tanto, sólo tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las partes, en su caso el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio el dictamen de un sólo perito que no fue designado de común de acuerdo.

Por último, la prueba pericial es una prueba indirecta o mediata, porque el texto del peritaje es una derivación de presupuestos, conclusiones, análisis, que realizan los peritos, a partir de elementos que son aportados por terceros o las mismas partes. Es decir, que se produce el conocimiento del hecho que se trata de probar por intermediarios y no por sí mismas.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL

2.1 Noción Histórica de la Prueba Pericial.

Como primer antecedente del desarrollo técnico de la prueba pericial podemos encontrar en las Partidas del rey Alfonso X, el Sabio (año 1265), que han llegado a constituir el fondo de la legislación española hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Ley 118, Título 18, Partida 3, se regula el valor de la escritura pública, y creo que, por primera vez, en lo que hoy podemos llamar cotejo de letras, aparece la figura del perito con una cierta directriz científica. "Se llega a la convicción de la autenticidad del documento mediante la opinión de aquellos buenos omes e sabidores,...que sepan bien conocer, y entender las formas o las figuras de las letras, o los variamientos de ellas. Pero tal prueba no se consideraba acabada, pues pese a la opinión de omes o sabidores, se deja al albedrío del juzgador su valoración". 15)

Es éste, el único matiz de la ciencia del perito que creemos encontrar en tan importante cuerpo legal, y limitada expresamente, al cotejo de letras.

Tanto la Nueva Recopilación (1567) como la Novísima Recopilación de las Leyes de España de (1805) no ofrecen particular interés.

En 1830, se publica la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, cuyo artículo 146 nos habla del

(15) ALONSO Y DE MIGUEL, Carlos; La científicidad de la prueba pericial y la libertad de apreciación del juzgador en el proceso civil español. Pág 68.

juicio de expertos que podrá tener lugar sobre puntos de hecho, sin recogerse ningún otro dato importante para nuestra exposición.

En la primera mitad del siglo XIX, la aportación científica del perito aparece todavía con poco relieve, y como señala García Goyena y Aguirre "Comúnmente los autores comprendían el reconocimiento de peritos dentro de la prueba testifical, teniendo las declaraciones de peritos, además del carácter de la de testigos, el de dictamen u opinión atendible en materia sujeta a conocimientos especiales por referirse los hechos debatidos a algún arte, oficio, profesión u objeto semejante". 16)

En general, la Legislación Española anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 era muy escasa y tenía graves defectos. Como ha señalado Gómez de la Serna, la jurisprudencia había suplido el silencio de la Ley.

"Remedios a estos defectos procuró poner la Comisión Codificadora, si bien se concretó más que nada al aspecto puramente procedimental, tal y como se recoge en el texto del artículo 303, que reguló el juicio de peritos como uno de los medios de prueba enumerados en el artículo 279, pero marginando problemas de fondo muy interesantes, de los que ahora destacaremos su valor probatorio". 17)

Por ello, los comentaristas de la época, se planteaban este problema, precisamente por la falta de una disposición terminante sobre la materia, preguntándose si los peritos serían o no jueces del hecho, en cuyo caso el juez de derecho no tendría otra misión que aplicarlo al hecho declarado por los peritos. Esta postura, se rechaza dándoles la consideración de testigos especiales, cuyo dicho merece indudablemente más crédito que el de testigos ordinarios, por estar fundado en su ciencia, pericia, o conocimientos especiales sobre la materia, por lo que no

(16) Op cit, pág 68.

(17) Op cit, Págs 69.

debe vincularse al juez sino considerar su valor según las reglas de la sana crítica.

Estas como señala Alcalá Zamora aparecen recogidas, por primera vez en la Legislación Española, en el Reglamento para proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos, de, 30 de diciembre de 1846. También, son recogidas más tarde para la prueba testifical en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Por su parte, Vicente y Caravantes, define el juicio de peritos "Como el parecer o dictámen que da persona experimentada en su oficio, arte o ciencia, o que posee conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de exámen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito, y que no pueden procurarse por sí mismos...

Basándose en la Ley de Partidas antes citada, aconseja Caravantes dejar a la facultad de los jueces la apreciación, según las reglas de la sana crítica, del valor del dictamen pericial. 18)

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior a Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, venía señalando que en ningún caso la prueba pericial era vinculante, no constituyendo más que una especie de prueba, cuyo análisis, calificación, y apreciación correspondían al juzgador.

Resumiendo la situación anterior a 1881, encontramos una embrionaria regulación de la prueba pericial, confundida a veces con la prueba de testigos, y una clara tendencia con alguna excepción a una libre valoración por parte del juez, si bien con el freno de la sana crítica.

(18) Op cit, Pág 69.

El problema de la libertad de apreciación del juzgador con respecto al dictamen pericial, quedó resuelto de manera definitiva en el artículo 632 del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 3 de febrero de 1881. Se dispone textualmente que: - Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos-.

En cuanto al carácter científico de esta prueba, el artículo 610 dispone que: Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Legalmente los textos consideran al perito como un medio de prueba: artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Los medios de prueba de que se podrá, hacer uso en el juicio son: Dictamen de peritos-, artículo 1.2 15 del Código Civil: Las pruebas podrán hacerse... por peritos...

Así, el dictamen pericial constituye un medio de prueba que consiste en una declaración realizada por una persona designada como perito en virtud de sus conocimientos científicos, artísticos, o prácticos, sobre un hecho cuya apreciación exige los indicados conocimientos.

El texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, señala que son las partes las que propondrán esta prueba (artículo 611), que deberá ser admitida por el juez (artículo 613), que serán uno o tres los peritos que intervengan (artículo 611), que deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen (artículo 615). Que no se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, o no haya resultado de acuerdo con el dictamen de la mayoría (artículo 630) y que a instancia de parte el juez podrá pedir, en el caso de que se trate de

un dictamen pericial que exija operaciones o conocimientos científicos especiales, informes a la Academia, Colegio, o Corporación Oficial que corresponda. Es importante destacar que el Juez de oficio y utilizando las diligencias para mejor proveer (artículos 630 y 340).

Puede acordar que se practique otro reconocimiento pericial o se amplie el anterior por los mismos peritos o por otros de su elección antes de dictar sentencia. Sin embargo, el aspecto más interesante es el de libre valoración de la prueba, pero existen algunas excepciones que han venido a recortar este criterio orientándose al de la prueba tasada, otorgando un valor, que consideramos desmedido, al perito, ya que se convierte no en auxiliar del juez, sino propiamente en juez.

Tal es el caso de los artículos 407 y 410 del Código de Comercio Español del 22 de agosto de 1885, en los que en el contrato de seguros contra incendios se concede a la valoración de los daños fijados por los peritos la categoría de título ejecutivo contra el asegurador.

2.2 La Prueba Pericial en los Países del Civil Law y Common Law.

Como se sabe, históricamente, la contribución de los peritos al proceso ha asumido tres posibles modalidades:

a) La integración de colegios judiciales con expertos designados de modo constante o escogidos cada vez, en atención a la particular naturaleza de la controversia;

b) La designación, por el juzgador, de los expertos, con funciones consultivas, en relación con las exigencias de los diversos pleitos;

c) La presentación de peritos por obra de las partes, en calidad de testigos provistos de conocimientos técnicos específicos.

En los ordenamientos jurídicos contemporáneos, no existen designaciones exclusivamente conformes a uno u otro sistema, sino que, por el contrario, se dan casos de coexistencia de dos, y aún de las tres soluciones contempladas.

La designación, como también ocurrió en los ordenamientos del pasado, se realiza, sin embargo, en atención a las características de los propios ordenamientos, las ponencias nacionales remitidas al Congreso, contemplan exclusivamente ordenamientos pertenecientes a la familia del Civil Law y que poseen, bajo este aspecto, características sustancialmente afines, ya que preveen la posibilidad de que el juzgador encomiende a un perito funciones auxiliares (generalmente de oficio, salvo excepciones, como la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que requiere instancia de parte para la admisión de la prueba pericial). Como es sabido la situación es radicalmente distinta en los

ordenamientos del Common Law, en los que la aportación de los expertos al proceso tiene normalmente lugar por medio de un testimonio introducido en el pleito por las partes.

Las razones por las que históricamente se ha formado esta situación son complejas, aparecen estrechamente conectadas con la estructura del proceso en los sistemas del Common Law, una vez que el jurado dejó de desarrollar funciones sustancialmente testimoniales, para convertirse en juzgador del hecho sobre la base de pruebas aportadas por las partes.

El examen concentrado del pleito, generalmente se lleva acabo en una sola audiencia esencialmente oral, donde se excluye la posibilidad de encargos judiciales que se desarrollen en el curso de la instrucción, con presentación de escritos. Como sucede en los países del Civil Law, y donde se requiere que el experto rinda su opinión directa y oralmente en la audiencia.

En segundo lugar, la admisión de las declaraciones de un experto que no ha tenido conocimiento directo de los hechos, y que expone a base de hipótesis científicas no sólo representa una excepción a la opinión rule (o sea a la prohibición, para los testigos, de expresar opiniones y no hechos), sino que también aparece, al menos en sus orígenes históricos, estrechamente vinculada con la "Hersay Rule", que prohíbe la admisión en juicio de declaraciones orales o escritas de personas no llamadas a deponer como testigos.

Cuanto se ha dicho, no significa, que en los ordenamientos del Common Law se conozca solamente la figura del "Expert Witness" como testigo de parte, ni que falten movimientos de reforma tendientes a superar los defectos del sistema vigente, realmente graves, sobre todo, por la propensión a la parcialidad de los expertos. En el primer aspecto es importante señalar que, a parte del poder que existe en

abstracto, pero que de hecho no se ejercita por la repugnancia de los juzgadores a infringir el modelo de la "Adversary System of Litigation", encontramos en el ordenamiento inglés la institución del "Assessor", experto que asiste al juez en el examen de las cuestiones técnicas respondiendo a preguntas que le son formuladas en privado y por tanto, están presentes institucionalmente en la "Admiralty Court", mientras que en otros tribunales son solo facultativos y actúan ante ellos de vez en cuando.

Por otra parte, ha sido precisamente la siempre creciente necesidad de aportar al proceso del Common Law, la exigencia de recurrir a expertos imparciales designados por los tribunales. A la vez que se ha ido ampliando el campo de los procedimientos judiciales de tipo administrativo, de ahí la innegable tendencia evolutiva de dichos ordenamientos en el sentido de admitir la iniciativa judicial para la adquisición del "Expert Testimony", pero es importante aclarar que se trata siempre de testimonio, asumido con las modalidades y garantías propias de este tipo de prueba.

2.3 Antecedentes Históricos de la Prueba Pericial en el Código de 1884.

Ya en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se regulaba la prueba pericial en forma parecida a como es contemplada actualmente por nuestro CPCDF con algunas diferencias como son:

A diferencia de nuestro actual Código, el Código de 1884 nos menciona, primeramente, cuando procede el juicio de peritos y que tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia, arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. Como podemos apreciar, nuestro actual Código no menciona la procedencia de juicio de peritos, sino a quienes se consideran peritos y las características que estos deben tener. Sin embargo, más adelante, el Código de 1884 ya nos menciona las características que deben tener los peritos.

Posteriormente, el Código de 1884, hace mención de que al hacerse el nombramiento de peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia. Y también de que si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Como podemos ver aquí, se da la posibilidad de que las partes pudiesen nombrar al tercero en discordia, y si no se ponían de acuerdo el juez era quién lo designaba. Nuestro actual Código solo da la posibilidad de nombrar al tercero en discordia al juez y no a las partes.

Considero que el perito en discordia debe ser nombrado por el juez y no por las partes ya que, este tiene como función primordial rendir su dictamen para que así el juez pueda saber cual de los dos peritos designados por las partes es quien dice la verdad. Ya que si éste fuera nombrado por las

partes habria la posibilidad de que el perito en discordia tuviera interés o no en alguna de las partes, en cambio el perito designado por el juez permite que se tenga una mayor seguridad o certeza de que éste no tendrá favoritismos para alguna de las partes.

A continuación procederé a transcribir cuales eran las causas legítimas de la recusación en el Código de 1884 como en nuestro actual Código para proceder así hacer un análisis.

Artículo 490 del Código de 1884, son causas legítimas de recusación:

I Cosanguinidad dentro del cuarto grado;

II Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario;

III Tener interés directo o indirecto en el pleito, o en otro semejante;

IV Tener participación en sociedades, establecimientos o empresas contra la cual litigue el recusante;

V Enemistad manifiesta;

VI Amistad íntima.

Como podemos ver, la fracción primera y tercera del Código de 1884, se mantiene igual en nuestro actual Código. La diferencia radica en que el Código anterior añade o contiene más fracciones que en nuestro actual Código, sin embargo, las fracciones segunda, cuarta, quinta, y sexta, las podríamos encuadrar dentro de la fracción tercera de nuestro actual Código, ya que como apreciamos anteriormente estas se encontraban desglosadas en diferentes fracciones.

Otra diferencia importante, es que el Código de 1884 nos menciona los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I Para fijar el término medio anual se señalarán los productos de los últimos 5 años y se tomará la quinta parte de la suma;

II Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los intereses, y no habiendo convenio, al 6% ;

III Si no hubiera frutos el último quinquenio, o estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión;

IV Si los precios de plaza o de las costas de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de capitalización los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá que deba prevalecer;

V En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo, y reparaciones ordinarias, fijándolas por las constancias que le suministren y a falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Cuando el juicio pericial, tuviera por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día, hora, si lo pidiere alguna de ellas.

Es importante señalar que, el último párrafo si continua vigente pero no así las cinco fracciones anteriores y esto se debe, a que estas fracciones deben ser reguladas por la

materia civil y no la materia procesal civil; además porque se estarían limitando la función que tiene el perito al simple avalúo de predios rústicos y urbanos ya que como sabemos la función del perito no sólo se limita a esta función sino que va más allá como el de ser personas que auxilian al juez con conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos. Como vemos estas fracciones limitaban la función que tiene el perito, y que actualmente va más allá.

2.4 Código de Procedimientos Civiles para los Estados de Zacatecas, Sonora, y Morelos.

Para efectos de nuestro estudio, considero importante el análisis de los códigos de procedimientos civiles de los estados mencionados con anterioridad ya que, fueron emitidos con posterioridad a nuestro CPCDF y en el que se presentan adelantos así como diferencias al nuestro actual Código con relación a la forma en que se maneja a la prueba pericial.

"La prueba pericial contemplada por los estados de Zacatecas, Sonora, y Morelos" (19) tiene artículos que no se encuentran en nuestro actual Código y entre los que destacan:

Primeramente, se menciona en los CPC de los estados mencionados con anterioridad, la manera en que debe llevarse a cabo el ofrecimiento de la prueba pericial y de las cuestiones que deben resolver los peritos.

Posteriormente, se señala cuando es admisible la prueba pericial, y será cuando se requiera el auxilio de peritos o expertos con conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, o industria. También se menciona, que el juez puede hacerse asistir por uno o más peritos, cuando así él lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos litigiosos o para el cumplimiento de actos que no estén en condiciones de apreciarse por sí mismos.

Una vez admitida la prueba, el juez podrá nombrar uno o varios peritos y, posteriormente señalará término para que estos rindan su dictamen o fijará día para que se lleve a cabo dicha diligencia.

Más adelante, estos Estados regulan a la prueba pericial en

(19) Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Zacatecas, Sonora, y Morelos. Editorial Cajica.

la misma forma que lo hace nuestro CPCDF. Sin embargo, posteriormente incluye artículos que no se encuentran en nuestro Código como son el que los peritos están facultados y autorizados para solicitar aclaraciones de las partes; requerir informes de terceros, ejecutar planos, relieves, y toda clase de experimentos, como para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros .. etc. Así como las partes y terceros tienen la obligación de darles todas las facilidades que les sean necesarias para facilitar el cumplimiento de su misión, y también el juez, para este fin les prestará el auxilio que sea necesario.

Otro aspecto importante, es que en nuestro actual CPCDF los artículos 349 y 350 han sido derogados, sin embargo en los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados correlativos Zacatecas, Sonora, y Morelos siguen vigentes ya que en esos estados se establece que si el juez hubiere ordenado que la prueba pericial se practique en una diligencia, concurrirán a ella los peritos y podrán hacerlo las partes para formular las preguntas que estime pertinentes.

2.5 Tesis Jurisprudenciales de la Prueba Pericial en Materia Procesal Civil.

A continuación me remito a señalar las tesis jurisprudenciales que han sido emitidas en materia procesal civil, y que considero importante mencionarlas por la gran trascendencia jurídica que tienen en nuestra materia.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION LIBRE DE LA.- "Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio, sino que es facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. XXI, Pág 136-A D. 3590/57 .Patricio Morales.-
Unanimidad de 4 votos. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.
Tercera Sala. Pág. 846. (726)

PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.- Dado el carácter de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Quinta Epoca:
Tomo CXXII, Pág. 617.- A. D. 1080/56.- Matilde Ortega.- 5 votos.
Tomo CXXVII, Pág 1040.- A.D. 3758/53.- Florentino Solís Tellos.- 5 votos.

PRUEBA PERICIAL EN CASO DE QUE LAS PARTES NOMBREN UN SOLO PERITO.

Si bien la prueba pericial en el proceso civil, por su naturaleza es colegiada, en virtud de que cada parte tiene derecho a nombrar su perito y si éstos discrepan en sus opiniones, el juez también designará un tercero en discordia, no es menos cierto que la ley también permite que ambas partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles. En estos casos, se entiende que el dictamen es acatado de antemano por las partes, siempre que no sea notoriamente ilógico y ostensible parcial a una de ellas.

Amparo directo 7754/66.- Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís Lopez.

Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV.- Cuarta Parte. Octubre de 1967. Tercera Sala Pág. 54. (728)

PRUEBA PERICIAL. INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO: (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos, de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta el juez, y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con su artículo 156, -El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del

término señalado sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiese sido nombrado, sin que pueda nombrarse un nuevo perito-, de manera que la prueba pericial no es colegiada, cada parte tiene derecho a nombrar un perito instructor del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso, el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial". (20)

Amparo directo 8914/63.- Pio Salinas.- 14 de julio de 1967.- Mayoría 4 votos.- Ponente: Mariano Ramirez Vázquez. Precedente:
Tomo CXXXI, Quinta Epoca. Pág. 219.
Seminaro Judicial de la Federación.- Sexta Epoca Volumen CXXI.
Cuarta Parte. Julio de 1967. Tercera Sala Pág. 65.

Como conclusión de todas las tesis jurisprudenciales vistas con anterioridad, vemos que la tesis de la Tercera Sala del estado de Guanajuato contradice a las demás al negar el carácter colegiado de la prueba pericial. Con lo cual se demuestra que no existe un criterio único con respecto a esta prueba, ya que se contradicen. Sin embargo pienso que la prueba pericial si debe ser de carácter colegiado, es decir, deben de dictaminar cuando menos dos peritos para llegar al perfeccionamiento de la prueba, excepto cuando las partes de común acuerdo y por economía procesal decidan nombrar a un solo perito.

(20) MUÑOZ Luis y ZAVALETA CASTRO Salvador; Veinticinco años de jurisprudencia 1917-1971 Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito Civil. Pág 369-371.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Diversos Medios de Prueba Desde el Punto de Vista Científico.

El tema de la influencia del progreso científico sobre el derecho probatorio fue tratado en el desarrollo de un Congreso de la Asociación Henri Capitant celebrado en Montreal en 1952. Centro de los debates fue entonces, por un lado, la incertidumbre sobre los resultados de algunos métodos científicos de reciente adopción (como el examen de la sangre) y, por otra parte, el peligro de distorsión de la verdad; inherente a la posible manipulación de dichos métodos.

Roger Houin, en la ponencia general presentada al Congreso de la Asociación Henri Capitant que anteriormente mencione, afirmaba: " Los métodos científicos no pueden ofrecer nuevas categorías de pruebas, pero pueden servir para una mejor indagación de la verdad".20).

En realidad, la intervención de técnicas modernas, tanto en la formación de las pruebas como en el control de su veracidad, no da lugar a la creación de pruebas que no pertenezcan a las dos categorías como son los documentos y el testimonio.

Así tenemos que los documentos son las reproducciones mecánicas, como las fotografías, las fotocopias, los registros magnéticos, las representaciones cinematográficas etc., respecto de las cuales surge, el problema de la autenticidad de la representación por ellas suministrada.

También constituye documento, las que se aportan al proceso mediante su presentación o exhibición, como la que es observada por el juzgador a través de la inspección: en ambos casos, la eficacia probatoria del documento viene determinada por su idoneidad.

Por ello también suministra una prueba documental el examen de la sangre, puesto que tiende a obtener, a través de una inspección, un dato representativo, idóneo para suministrar el tipo de prueba crítica que se suele llamar indicio o presunción.

Como recuerda Oppetit en su ponencia, "la aportación al proceso de pruebas documentales de este tipo (y sobre todo, de las que, requiriendo una inspección, presuponen una resolución del juzgador en que la admita) da lugar a problemas desde el punto de vista de la trascendencia o utilidad de la prueba, por la posibilidad de que la manera como se formen no garantice un resultado atendible. Un control preventivo de este alcance, podría admitirse sólo aceptando que en el amplio concepto de trascendencia de la prueba figura también un control de verosimilitud que, en nuestro caso, debería verificar la idoneidad del medio de prueba para demostrar la existencia de los hechos controvertidos. 21)

A este respecto se ha observado que tal valoración no puede ser realizada por el juzgador en vía preventiva, osea, al admitir la prueba, sino que pertenece a la apreciación de la eficacia de la prueba, tras su aportación al proceso.

El problema de si tales cuestiones de admisibilidad de la prueba lo son de derecho o de hecho, no admite una solución unívoca desde el momento en que la distinción entre los dos tipos de cuestiones depende de criterios propios de los diversos ordenamientos, no susceptibles de ser generalizados. Como recuerda Oppetit en su trabajo, en los

(20) DENTI Vittorio; Cientificidad de la Prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador. Pág 282.

(21) Op cit Pág 282.

países del Civil Law, en los cuales el vértice de los medios de impugnación contra la sentencia, consiste en el juicio de casación. Considerar como cuestiones de derecho relativas a la atendibilidad científica, de una prueba, significa, permitir a la Corte de Casación censurar la solución que a dicha cuestión hayan dado los juzgadores inferiores. En cambio, en los ordenamientos del Common Law, en que la contraposición entre Law y Fact se justifica, sobre todo en función de las distintas esferas de atribución del juez y jurado. Considerar como cuestión de derecho, la valoración sobre la admisibilidad de la prueba que implique conocimientos científicos, tiene como consecuencia que deba recabarla el juez y no del jurado.

Indudablemente, la valoración de los tipos de prueba documentales, requiere de técnicas de interpretación que no tienen que ver con las tradicionales, relativas a los documentos directos o indirectos, si la reproducción de la huella de un pie e incluso la huella digital pueden ser operaciones relativamente simples, la interpretación de los resultados de análisis pueden requerir el auxilio de nociones complementarias de no fácil obtención. Por ejemplo, los resultados de análisis de presencia y concentración de elementos químicos, como Neutron Activation Analysis, requieren para su interpretación de una valoración estadística basada en datos suficientemente completos.

Volvemos pues, a subrayar, que desde el punto de vista de la incorporación de la prueba al proceso, se permanece en el campo de la prueba documental, en donde el problema sigue siendo el de autenticidad de la prueba; problema que en orden a los procedimientos ordinarios puede complicarse, pero no transformarse, por la complejidad técnicas del documento.

Una argumentación análoga puede esgrimirse en relación al

(22) Op cit P&g 283.

testimonio, que esta sujeto al control de la veracidad, respecto de la cuál la intervención de métodos científicos es auspiciada por la cultura jurídica contemporánea. Se trata también aquí, no de la ciencia como portadora de nuevos medios de prueba, sino de la aplicación de métodos científicos en la adquisición de la prueba en el proceso, y sobre todo, en el control de la veracidad.

3.2 Concepto y Clases de Medios de Prueba.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos, pueden consistir en objetos materiales documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales y, en general, cualquier medio que produzca convicción el juzgador.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona sujeto de la prueba y su conducta medio de prueba. Así por ejemplo, los peritos son sujetos de prueba, en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales, como formular dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Anteriormente el Artículo 289 del CPCDF enumeraba los medios de prueba y eran:

1. La Confesión.
2. Los Documentos Públicos y Privados.
3. Los dictámenes Periciales.
4. El Reconocimiento o Inspección Judicial.
5. El Testimonio de Terceros.
6. Las Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
7. La Fama Pública.
8. Las Presunciones.
9. Los demás medio de prueba que produzcan convicción en el juzgador.

Actualmente, el artículo anteriormente mencionado, nos señala que son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Así prueba sera todo aquello que pueda producir certidumbre en el ánimo del juzgador.

Como podemos hacer notar deja de ser restrictivo para dar una mayor apertura en la admisión de medios de prueba, pues ya nos se nos señala cuales son considerados como medios de prueba, sino todo aquello que como mencione anteriormente produzca convicción en el animo del juzgador.

A continuación, me remitiré al estudio de los medios de prueba que considero más importantes en nuestra materia.

1. CONFESION.- La prueba confesional, es la declaración vinculativa de parte, la cuál tiene la calidad de que determinados hechos propios son ciertos. La confesión es una declaración vinculativa, pues, generalmente contiene, un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las pruebas materiales del juicio, lo cual distingue de testimonio que es una declaración que por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Clases de confesión: Algunos autores a nivel doctrinal clasifican a la confesión en dos grupos: la judicial que es aquella que se práctica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley, y la extrajudicial que es la que se hace fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir con las formalidades procesales.

A su vez, la confesión judicial se, puede clasificar en expresa o tácita o ficta. La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o " Posiciones" que hace la contraparte o el juez; y la confesión tácita o ficta es la que presume la ley, cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) No comparezca sin justa causa,
- 2) Compareciendo se niegue a declarar,
- 3) Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (Artículo 322 CPC).

También, se produce ésta, cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas (Artículo 266 CPC). O, cuando, simplemente no se contesta la demanda (Artículo 266 CPC), salvo el caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas pues en este caso, se produce una negativa ficta.

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas a saber:

a) En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cuál se expresarán cada una de las preguntas o "Posiciones" que deberá contestar o absolver el confesante. Las posiciones son, las preguntas que hace cada una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

b) Y la segunda forma de ofrecer la prueba confesional es sin acompañar el pliego de posiciones, pero aquí, si el que debe absolver posiciones no asiste a la audiencia de

pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

En la preparación de la prueba confesional, el Artículo 309 del CPC, señala que el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso.

En la ejecución de la prueba confesional, debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. La absolución de posiciones deberá ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija quien lo articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos dos casos, el procurador que tenga poder con cláusula especial para este objeto podrá absolver posiciones (Artículo 310 del CPCDF). Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la potesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de ésta (Artículo 319 CPCDF).

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones, debe ser abierto por el juez en la audiencia, enterado de ellas, deben calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que señalan los (Artículos 311 y 312 del CPCDF).

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente deberá firmar el pliego, en el cual aquellas se contengan. La parte absolvente, al responder posiciones, no puede estar asistida de abogado o ninguna otra persona. Solo si es extranjero, podrá ser asistido por un intérprete.

(23) OVALLE PAVELA, Jose; Derecho Procesal Civil. Pág 128.

Absuelta las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de formularlas en el acto al articulante. Las partes pueden hacerse reciprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentarse el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas. Las declaraciones de las partes, deben hacerse constar en una acta que se levante en la audiencia de pruebas y alegatos.

A continuación, analizaremos otro medio de prueba que son los documentos públicos o privados. Pero antes de empezar a estudiarlos analizaremos a los documentos en general.

Alsina describe, que por documento se entiende " Toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal". 23)

A esta definición, agregaríamos, que también, para que pueda ser considerado como documento debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado.

Así, podemos distinguir que existen documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede en las fotografías y los documentos literales que cumplen su función representativa a través de la escritura.

2. DOCUMENTOS PUBLICOS.- El Artículo 327 CPCDF enuncia, en 9 fracciones, los documentos que se consideran públicos, los cuales se pueden agrupar en cuatro subgrupos y son:

A) Actuaciones judiciales. Que comprende todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo.

Las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio, se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan. En actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba.

B) Documentos Notariales. La Ley del Notariado del D.F. de 1979, clasifica los documentos notariales en escrituras y en actas. Por el primero, se entiende, al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico que contiene la firma y sello del notario (Artículo 60).

Por acta, se entiende, el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fé a solicitud de parte interesada. Lo que se presenta como prueba en el proceso, son los testimonios de las escrituras o de las actas que expide el notario.

C) Documentos Administrativos. Quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Pero no basta que sean expedidas por funcionarios públicos, sino que además, es necesario que lo hagan en ejercicio de sus atribuciones legales.

D) Constancias Registrales. Estos documentos son los expedidos por la autoridad, en las cuales se da constancia de hechos que se encuentran acentados en sus propios archivos, como es el caso del Registro Civil.

Por regla general, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales, porque es una presunción que puede ser atacada en el que se puede impugnar la validez de los documentos.

3. DOCUMENTOS PRIVADOS.- Estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fé pública.

El Artículo 334 del CPCDF, sostiene una enunciación insuficiente de documentos privados. Son documentos privados los vales, pagares, los libros de cuenta, las cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizadas por escribanos o funcionarios competentes.

A diferencia de los documentos públicos que hacen prueba plena, los documentos privados sólo tienen eficacia probatoria, cuando son reconocidas legalmente. Y este reconocimiento puede ser: expreso donde el documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez y a petición de la parte interesada, debiendo mostrar, todo el documento original. Y el reconocimiento tácito que se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetadas por la parte contraria (Artículo 335 del CPCDF).

El ofrecimiento de documentos. Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación de la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en el Artículo 98, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo, sólo son admisibles:

- 1) Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2) Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

3) Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del Artículo 96.

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concederle un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 100 CPCDF).

La ejecución de esta prueba, se consuma con su sola presentación. Aunque, en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar el juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquéllos, como no se requiere hacer constar en el acta estas explicaciones ni las preguntas. De hecho en la práctica procesal, los documentos se desahogan por su propia naturaleza, es decir, con su sola presentación.

3.- DICTAMEN PERICIAL.

- Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica, o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia-.

La preparación del juzgador, el cuál sólo es o debe ser un perito en derecho, puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y, sin embargo, en ocasiones, el juzgador debe resolver los conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos, es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

Los peritos deben ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado el ejercicio de un oficio arte.

Cabe aclarar, que sólo me remití a dar una definición de prueba pericial, ya que en el siguiente capítulo se abundará con profundidad.

4.- INSPECCION JUDICIAL.

que se define, como el exámen sensorial directo, realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia. Por sensorial, debe entenderse que no sólo se debe limitar al sentido de la vista, sino que además el exámen puede hacerse a través de los otros sentidos como son el olfato, oído, etc.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera directa o inmediata frente a los hechos por probar.

Se debe considerar a ésta, como un medio de prueba, porque constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba.

La inspección o reconocimiento judicial debe practicarse previa citación de partes, fijándose día, hora y lugar. A la diligencia pueden concurrir las partes, representantes abogados, así como los peritos y hacer en ellas las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia debe levantarse una acta (Artículos 354, 355 del CPCDF).

La inspección judicial, hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

5.- TESTIMONIO. Este medio de prueba puede definirse como la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta conciernen.

Los testigos pueden clasificarse:

- a) Por razón del nexo del testigo con el hecho;
- b) Por la función que desempeña.

En el primero, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, o bien indirecto o de referencia, de oídas si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

En el segundo caso, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

En cuanto a la capacidad de ser testigo, lo son en general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos (Artículo 356 del CPC).

La declaración es un deber, porque es una responsabilidad genérica de que todas las personas colaboren en el proceso, y así el juez pueda esclarecer por medio de la declaración que rindan los testigos, las dudas o controversias que se susciten en el juicio. Es por eso que su incumplimiento es sancionado con un arresto hasta de quince días o una multa hasta de tres mil pesos.

Es importante destacar que en cuanto a la capacidad de ser testigo, lo son, en principio, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar como mencione anteriormente, sin embargo se han emitido tesis jurisprudenciales a éste respecto, en el que se establece

que la minoría de edad no es un impedimento para que pueda ser considerado como testigo pues en ellas se alude que para ser testigo no se requiere la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos que ha percibido.

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- " Para que un testigo pueda emitir su declaración se requiere no la menor o mayor de edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: Unanimidad 4 votos Septima Epoca, SEGUNDA PARTE: vol 32, pág 54, A.D. 925/71. Hermelindo Hernandez Romero y Juan Hernandez Ordoñez. Unanimidad 4 votos.

TESTIGOS MENORES DE EDAD. NO ESTAN IMPEDIDOS PARA RENDIR TESTIMONIO.- La minoría de edad no es impedimento para rendir declaración, siempre que se esté, en aptitud de apreciar los hechos sobre los que verse el testimonio, máxime si se trata de una persona de 16 años, sin tara mental alguna que se le haya demostrado". 24)

SEPTIMA EPOCA, Segunda parte: Vol, 63 pág. 43 A. D. 5715/73 Bruno Corona y otros 5 votos.

De las tesis mencionadas con anterioridad, podemos concluir que la minoría de edad no es impedimento para que éste pueda ser considerado como testigo, criterio con el que estoy de acuerdo por las razones que en ellas mismas se mencionan.

En lo que se refiere a su ofrecimiento, debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos. Una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, es posible

(24) Suprema Corte de Justicia y de la Nación 1917-1988 Segunda Parte Salas y Tesis Comunes Volumen III.

substituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento el juzgador de ésta substitución.

En principio, las partes tienen obligación de presentar sus propios testigos, sin embargo cuando aquellas manifiestan bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos; el juez ordenará la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta tres mil pesos, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, o haciéndolo se nieguen a declarar.

Práctica del testimonio.- El examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto (Artículo 363 CPC).

A continuación, se procede a la formulación de las preguntas por las partes que deban ser verbales y directas sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos. Las preguntas deben ser claras y precisas, procurando que en cada una sola se comprenda sólo un hecho. Las preguntas que se hacen a los testigos deben ser abiertas en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos que aludan, ya que a quién corresponde hacer la descripción es a los testigos y no al interrogante.

Aquí es importante destacar que, el juez tiene la facultad de interrogar a los testigos, función que es primordial ya que permite al juez esclarecer las dudas que tenga durante el juicio.

El examen debe hacerse en presencia de las partes, y los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero, interroga al promovente de la prueba (formulando

preguntas), y después la otra parte (formulando repreguntas). Tanto las preguntas como repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos, las respuestas de los testigos se deben hacer constar en una acta, los testigos están obligados a expresar los motivos de su conocimiento de los hechos sobre los que han declarado y el juez debe exigirla en todo caso.

6.- Como último medio de prueba tenemos a las PRESUNCIONES, que se define como una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Es importante distinguir que en la presunción contiene tres elementos y son:

- 1) Un hecho conocido;
- 2) Un hecho desconocido;
- 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

De acuerdo al Artículo 379 del CPCDF, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal, y la deducida por el juez, se denomina humana. Las presunciones pueden ser pues: legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto negar una acción, salvo en el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Las presunciones legales hacen prueba plena, y las humanas son apreciadas en justicia por el juez.

3.3. Carga de la Prueba.

Carga de la prueba, quiere decir, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

De acuerdo con Couture " La carga procesal es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". 25)

A través de la carga de la prueba, se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, procurar, y suministrar las pruebas en el proceso, en otros términos la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

En el CPCDF encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el Artículo 281: Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y al reo, los de sus excepciones. Como podemos ver, esta reforma permitió el que sea mucho más técnico, ya que así se permite que tanto actor como demandado puedan probar las pretensiones que están haciendo valer en el juicio.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba, se encuentra contenida en el Artículo 282 CPCDF, conforme al cual, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que la niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

(25) OVALLE FAVELA, Jose; Derecho Procesal Civil. Páq 96.

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Sin embargo, se considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo que probablemente se refiera esta hipótesis a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho. Pero es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que este ocurrió de otra forma.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que dicha persona es incapaz.

4.- Cuando la negativa, sea elemento constitutivo de la acción. En esta hipótesis habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas". 26)

(26) Op cit, Pág 97.

CAPITULO IV

PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Naturaleza Juridica de la Prueba Pericial y su definición.

Hay autores quienes consideran a la figura del perito como auxiliar del juez, como son los autores españoles, en la consideración de que la actividad del perito va encaminada a dar al juez las máximas de experiencia que éste no posee. Destacamos entre ellos a Prieto Castro, Para el cual cualquier perito debe ser considerado como auxiliar del juez en la busca de circunstancias o de máximas o reglas de experiencia que no se hallen a su alcance. 27)

Para Fenech: " La verdadera naturaleza jurídica del perito debe buscarse en su función de auxiliar del juez, supliendo los conocimientos técnicos que éste puede, pero no está obligado a poseer, por lo que el perito debe de proveer al juez de máximas de experiencia concreta. El perito completa al juez, pero no lo substituye". 28)

Como podemos hacer notar, este autor no se planteó la contingencia de que los procesos científicos puedan conducir a una disminución de los poderes de apreciación del juzgador, y se muestren conformes en la defensa de la libre valoración del dictamen pericial, si bien sujeta a las tantas veces repetidas reglas de la sana crítica.

Otra postura que se da, es la de considerar al perito como medio de prueba. Al considerar al dictamen de peritos como la opinión o parecer de persona especializada en una profesión, arte, u oficio, acerca de algún objeto o hecho

(27) ALONSO Y DE MIGUEL CARLOS; La Cientificidad de la Prueba Pericial y la Libertad de Apreciación del juzgador en el Proceso Civil Español. Pág 78.

(28) Op cit. Pág 78, 79.

que cae dentro de la esfera de su conocimiento, con el fin de que, aportando máximas de experiencia, el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio.

Es por consiguiente, una prueba procesal de carácter personal, más que un auxiliar del juez, y su misión consisten emitir sus opiniones técnicas en un dictamen, que trata de convencer al juez en relación con algún tema probatorio, y como tal, es un medio de prueba o si se quiere, un medio de valoración de prueba.

El argumento más importante que podemos citar, en defensa de esta postura, se encuentra en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil Español, como ha subrayado " Becaña en su Artículo 628 donde supedita a la iniciativa de parte el derecho de interrogación de los peritos, debiendo añadir también que los demás técnicos que vienen al proceso tienen una diferencia fundamental con el perito, como medio de prueba, y es que conocen del derecho (por ejemplo el abogado) que es precisamente lo que el juez conoce por ciencia propia, mientras que el perito aprecia hechos, y como tal es un medio de prueba" 29)

Como soluciones eclécticas a la naturaleza jurídica del perito, podemos anotar la de Viada Aragones, afirma " Que si bien en principio el perito es un auxiliar del juez, el dictamen por él emitido, tiene naturaleza de medio prueba". 30)

Por su parte Sentis Melendo menciona que en principio parecía orientarse hacia la dirección de considerar al perito como auxiliar del juez, un colaborador del juez; que las operaciones en que interviene las realiza mediante en cargo del juez, por la razón o por el motivo de que éste no puede o no debe llevarlas acabo. Pero también se ve obligado a admitir que, al menos en nuestros Códigos, las operaciones periciales constituyen medios de prueba. 31)

(29) Op cit. Pág 80.

(30) Op cit. Pág 82.

(31) Op cit. Pág 82.

Nosotros concluimos, que la prueba pericial efectivamente es un medio de prueba, ya que por medio del dictamen que rinden los peritos se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba, es decir, sobre los hechos discutidos en el proceso.

Sin embargo, es importante señalar, que además de ser un medio de prueba, los peritos, como sujetos que producen el medio probatorio, tienen una función como auxiliares del juzgador, ya que el juez sólo es o debe ser un perito en derecho, y por lo mismo no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento artístico, técnico, científico, y cultural; y es aquí, donde se requiere del auxilio de los peritos, por ser personas que cuentan con una especialización de conocimientos y además porque el juzgador tiene el deber de resolver conflictos aún cuando estos sean complejos, y su resolución requiera conocimientos técnicos, científicos, artísticos, o de cualquier índole en los cuales el juzgador no posee dicho saber.

Nuestra legislación contempla y regula los dos aspectos, por un lado la prueba pericial (aspecto objetivo), y por otro lado la función auxiliar de la autoridad jurisdiccional que realiza el perito (aspecto subjetivo).

Los peritos pueden actuar de varios modos: como el de auxiliar al juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándoles los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos, las consecuencias de que tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados.

Un ejemplo de lo dicho con anterioridad, es el caso de los conocimientos artísticos, como indispensables para dilucidar una controversia; esto puede ocurrir en las

controversias que se susciten en una reclamación que se alegará una invasión de derechos artísticos. En esos juicios prácticamente el dictamen pericial es que determina si hubo o no invasión a dichos derechos.

Otro ejemplo de esto, sería cuando las partes discuten si un edificio causa daños a una construcción contigua, los conocimientos científicos de los ingenieros permitirán al juez, sacar él mismo una conclusión o adoptar las deducciones que los peritos sostengan, tomando en cuenta la situación de hecho, al amparo de sus conocimientos.

Otro aspecto, es el que va en función de intérprete que va traduciendo de un idioma extranjero las declaraciones de las partes o de los testigos, en realidad en esta actividad se está auxiliando al juez para comprender lo que aquellos extranjeros expresan, y a la vez les hace saber a estos las preguntas que le son formuladas.

De no ser por los intérpretes, no sería factible el desarrollo de un juicio en que intervinieran extranjeros. El perito es entonces un verdadero auxiliar de la administración de la justicia.

Una vez ya determinada la naturaleza jurídica de la prueba pericial pasaremos a dar una definición y concepto de la misma.

Partiendo de los conceptos expresados, podemos definir a los peritos como las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos, o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos, pero también los peritos actúan como conductores del juzgador. Para que estos puedan comprender lo que los extranjeros expresarán cuando están siendo sometidos a juicio, cuando los peritos actúan en función de intérprete al ir traduciendo el idioma extranjero.

La prueba pericial, puede decretarse durante la secuela del juicio y corriendo la dilación probatoria, o puede ordenarse de oficio, por el juez con el carácter de para mejor proveer.

La pericia puede ser necesaria o discrecional. Es necesaria, cuando la ley impone expresamente, y es discrecional cuando las partes ocurren a ella para la comprobación de un hecho relativo a una ciencia o arte. También, tiene el carácter de discrecional, cuando el juez la decreta para ilustrar su criterio.

Doctrinalmente la prueba pericial puede ser: judicial, extrajudicial, y legal. Es judicial, cuando la decreten los tribunales a instancia de parte o de oficio, pues en el estudio del Artículo 129 del CPCDF, tiene facultad para ello.

Es extrajudicial, la que se practica fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después en él proceso.

Y, es Legal, la que ordena o decreta por la ley en determinados casos, por ejemplo: cuando se trata de estado de incapacidad por enajenación mental.

4.2 Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Pericial.

Quando son las partes las que desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial. El ofrecimiento debe hacerse observando las siguientes formalidades:

Dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, la parte interesada debe, de designar el Nombre del perito y su domicilio, y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos (Artículos 291, y 293 del CPC).

Cada parte, dice el artículo 347, dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

De este precepto se deduce que el numero de peritos varia: si las partes se ponen de acuerdo en designar a una sola persona, está será la que omnimodamente rinda su dictamen, pues el juez mismo no podrá nombrar otro perito; cuando ese acuerdo no existe, cada parte nombrará el suyo, y, en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, habrá un tercero, pero éste será designado por el juez.

A continuación me remitiré a transcribir una tesis jurisprudencial con respecto a la contradicción que existe en los artículos 347, y 290.

PRUEBAS TERMINO PARA OFRECERLAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 290 DEL CPC, ES ESPECIAL Y SU COMPUTO NO SE SOMETE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTICULO 129 ADJETIVO.-

El Periodo de ofrecimiento de pruebas, no es computable, conforme a la regla general prevista por los articulos 129, y 136 del CPC, pues de lo dispuesto por el articulo 290 del mismo ordenamiento, se advierte claramente el propósito de que ese término se cuente como un caso especial, desde la notificación del auto respectivo. Y en tal virtud, debe empezar a correr a partir de la misma fecha en que surte la notificación hecha por medio del Boletín Judicial, que viene siendo el día siguiente de su publicación excepción que se encuentra inclusive permitida por el articulo 123, en relación con el 125, ambos del citado Código Procesal.32)

Amparo Directo - 1308/78 Fibras Duras de México, S.A. a 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Ríos.

Como podemos hacer notar no existe un criterio único acerca de la contradicción que existe entre los articulos mencionados con anterioridad.

Por lo que considero que sería conveniente ofrecer la prueba pericial dentro de los tres primeros de los diez días, para evitar así la sanción del articulo 348 del CPCDF.

A continuación, pasaremos al desahogo de la prueba pericial.

Cuando el juez debe presidir la diligencia, señalará día y hora para su práctica.

El día de la diligencia, pueden asistir las partes, los peritos nombrados por cada una de ellas y - El tercero en

(32) Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes Tribunales Colegiados. Pág 167.

discordia-. Los peritos practicarán unidos la diligencia; las partes pueden hacerles las observaciones que quieran, pero debe retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; cuando la naturaleza del negocio lo permita, emitirán inmediatamente su dictamen; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Cuando los peritos no dictaminan en una sola diligencia, el procedimiento es más sencillo, pues cada uno de ellos emite por separado su dictamen y en caso de discordia, el juez nombra al tercero que lo emite a su vez, tomando cuenta los dictámenes de los peritos de las partes.

4.3 Peritos designados por el Juez y su Recusación.

Como el juez conoce los hechos controvertidos de carácter científico, técnico, y artístico, principalmente a través de los dictámenes de los peritos, nuestra legislación facilita la substitución de peritos nombrados por las partes, por peritos designados por el propio juez.

En efecto, el Artículo 348 del CPCDF establece, que el juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II Cuando el designado por las partes no aceptase, dentro de las cuarenta y ocho horas, que sigan a la notificación de su nombramiento;

III Cuando habiendo aceptado no rindiera su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciaré después;

En la fracción primera, se reitera la obligación de hacer el nombramiento dentro del tercer día, lo grave es que, si alguno de los litigantes no hace la designación en ese plazo, el juez puede nombrar el perito por la parte omisa violándose, así, la disposición del Artículo 290, que concede diez días para el ofrecimiento de pruebas.

Para evitar esta sanción, suele hacerse, puede hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial dentro de los tres

primeros días que concede el citado Artículo 290 del CPCDF.

La fracción segunda es también otra trampa: basta que trascurren cuarenta y ocho horas después de la notificación del nombramiento para que el juez haga nueva designación de perito. Tomando en cuenta, que el Artículo 120 del CPCDF, permite citar peritos por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez, y que la cédula puede entregarse, recojiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos es muy conveniente, que se anote la hora de la entrega de la notificación para que se tenga la seguridad de hacer el cómputo de las cuarenta y ocho horas en forma correcta.

Algunos de los litigantes, suelen notificar su nombramiento al perito de la contraria, para que no dándose cuenta de que está corriendo el plazo, lo descuiden y no se preocupen por la aceptación de ese cargo; en esta forma, nulifican la designación del perito efectuada por la contraparte.

Así, la sanción de no rendir el dictamen, recae sobre la parte oferente de la prueba, porque el juez nombrará un nuevo perito.

En caso de renuncia, que prevé la fracción IV, también perjudica a la parte oferente de la prueba, pues si él aceptó el cargo la renuncia origina la designación del perito judicial.

Ahora pasaremos al estudio de la recusación de peritos nombrados por el juez.

Este medio de prueba, da las mismas garantías que se exigen para los jueces por lo que los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por las mismas causas que pueden ser recusados los jueces.

En nuestro derecho, las causas de recusación de los jueces son mucho más amplias que las previstas para el perito, pues el Artículo 170 del CPC, prevé en quince fracciones las causas para la excusa de los jueces, que se contravierten en causas de recusación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 172 del CPCDF; el 351 del mismo Código sólo tiene fracciones respecto a los peritos.

Este último precepto empieza diciendo: - El perito nombrado por el juez puede ser recusado-. Por tanto, no sólo el perito tercero en discordia, sino cualquiera de los peritos nombrados en substitución de los designados por las partes. Se trata de una garantía para la parte afectada.

La recusación debe hacerse valer en el término de cuarenta y ocho horas, es decir, cuenta de momento a momento y la parte a quien afecte esa designación no sólo debe recusar, sino presentar pruebas.

El mismo precepto ordena que el juez calificará de plano la recusación. Entonces ¿ Cuando van a recibirse las pruebas? ¿Deben éstas reducirse a pruebas documentales?. Pero aún en este caso, dado el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. ¿Cómo es posible que la parte interesada acredite cualquiera de los extremos de cosanguinidad dentro del cuarto grado; interés directo o indirecto en el pleito; la condición de socio, inquilino, arrendador o amigo de la contraparte?.

Prácticamente, resulta nugatoria la recusación, tanto más que contra el auto que lo desecha no cabe recurso alguno, al igual que cuando se admite.

El Artículo 352 del CPCDF, establece que en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Articulo que fue reformado, ya que anteriormente la multa que se imponia era francamente irrisoria, con esta nueva reforma, considero que se impone ya una sanción más realista para el recusante.

4.4 Requisitos de Capacidad para ser Perito y la Irresponsabilidad Legal de éstos.

Además de los requisitos genéricos de capacidad jurídica, como son mayoría de edad y plena capacidad mental, los peritos, en principio, deben tener conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de darse su parecer.

Sin embargo, la comprobación de esos conocimientos varía: cuando la profesión o el arte estuviesen legalmente reglamentados, se necesita que el perito tenga título legalmente válido. Por ejemplo, si se trata de dictaminar sobre un problema de medicina o de química, será necesario que el perito tenga título legalmente válido de médico o de químico.

Aún cuando se trate de profesión legalmente reglamentada, pero si en el lugar no hubiese profesionistas de la especialidad, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título. Lo mismo sucede también cuando la profesión o el arte no están legalmente reglamentados (Artículo 346 del CPCDF).

Esta disposición abarca tanto a las partes como al juez mismo, y se entiende de que así sea, porque si se trata de que el juez se convenza de un hecho por deducciones u observaciones de carácter técnico, científico, debe recurrirse a quien tenga esos conocimientos en beneficio de una recta administración de la justicia.

El medio objetivo de acreditar los conocimientos del perito, es el título expedido por entidad capacitada legalmente para acreditar los estudios y el examen profesional de una persona.

El problema surge cuando se trata de personas entendidas. La persona nombrada por la parte será bajo su conveniencia y responsabilidad; la nombrada por el juez quedará a su discreción absoluta, pues no existe solución legal para acreditar quienes son personas entendidas.

Respecto del perito tercero en discordia, designado por el juez, existen otras causas que pueden, por incapacidad subjetiva, dar origen a la recusación por parte de los litigantes. En este caso se encuentran los peritos ligados por cosangüidad dentro del cuarto grado, con alguna de las partes, los interesados directa o indirectamente en el pleito, y los socios, inquilinos, etc. (Artículo 351 del CPCDF).

Se exige el requisito de la imparcialidad en el perito nombrado por el juez, porque el designado, en cierta forma se substituye al juzgador en las deucciones o afirmaciones que haga de los hechos controvertidos. A la luz de sus conocimientos científicos, técnicos, o artísticos, y por la influencia que puede tener su dictamen sobre el juez mismo debido a la confianza por éste manifestada al hacer la designación.

En lo que respecta a la irresponsabilidad legal de los peritos vemos que en ninguna disposición existe una obligación del perito. Ya que nuestros peritos rinden sus dictámenes - Según su leal saber y entender - por lo tanto, legalmente son irresponsables, pues basta alegar que así entendieron el problema sobre el cuál dictaminaron para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal.

4.5 Función y Naturaleza de los Informes Técnicos o Científicos Oficiales y del Testimonio y Testigos Técnicos.

"En los procesos penales y en algunos países también en los civiles (como en Colombia en el artículo 243 del nuevo CPC que ha entrado en vigencia el 10 de julio de 1971), se utiliza el informe técnico de funcionarios públicos especializados que forman generalmente parte de la policía judicial, sobre cuestiones de dactiloscopia, balística, hematología etc. Como medio para la investigación y verificación de hechos).33)

Se trata de un medio de prueba similar a la peritación, pero que se distingue de ésta por el carácter permanente del cargo, que es creado por la ley, porque el especialista no es designado por las partes ni por el juez y en muchos casos hace sus estudios y emite sus conceptos sin previo encargo de aquél, cuando actúa como auxiliar de la policía común o judicial por propia iniciativa o a solicitud de ésta en la etapa inicial de la investigación de los delitos.

Sin embargo, cuando estos informes técnicos oficiales son motivados o debidamente fundados y se producen dentro del sumario o del proceso penal o civil por encargo del juez, tienen la misma naturaleza jurídica y similar valor probatorio que la peritación, ya que quedan sometidos a igual contradicción por el imputado o por las partes, quienes pueden solicitar aclaraciones y formular objeciones tal como pueden hacerlo cuando se trata de una verdadera peritación; en cambio, si se rinden sin encargo del juez y especialmente en la etapa de investigación policial previa a la intervención del funcionario jurisdiccional investigador, no pueden ser asimilados a peritaciones y su valor probatorio es diferente e inferior al de éstas, salvo una norma legal que disponga lo contrario y que sería indeseable.

(33) ECHANDIA, DEVIS, Hernando; Cientificidad de la Prueba en Relación Principalmente con los Dictámenes Periciales y la Libertad de Apreciación del Juzgador. Pág 49.

Por lo que respecta a la figura del testigo técnico y del testimonio técnico estas se han aceptado en el moderno derecho probatorio, y se refieren a las declaraciones de las personas que sin ejercer funciones de peritos ni emitir conceptos técnicos oficiales, concurren al proceso como simples testigos para informar sobre lo que consta por percepción directa de los hechos; pero que en razón de sus especiales conocimientos científicos, técnicos, o artísticos, sobre la materia a que corresponden esos hechos, emiten sobre ellos conceptos u opiniones calificadas, sin invadir el campo privado de la peritación, es decir, sin que se trate de verdaderos juicios de valor sobre las causas, los efectos y el precio o la significación económica (como avaldo de los perjuicios causados) de tales hechos. Gracias a estos testimonios se hace innecesario el dictamen de peritos.

Por ejemplo: un arquitecto puede dar un buen testimonio acerca de si una edificación en una fecha determinada, presentaba signos que implicarán una amenaza de inestabilidad o de derrumbamiento, por haberlos observado correctamente gracias a sus especiales conocimientos técnicos sobre la materia. Pero si expone además su concepto sobre las causas que no pudo observar, de esos defectos de construcción, estaría dando una opinión que escaparía al objeto del testimonio y que correspondería a una prueba de peritos.

Un médico puede ser testigo fehaciente de que una persona, en cierta época, presentaba síntomas observados por él, de determinada enfermedad, pero sobre las causas que la produjeron y que no percibió acerca de sus efectos futuros sólo puede opinar un perito.

"Los artículos 443 el nuevo C.P.C. y Co. para la justicia nacional Argentina, 204 del C.P.C. y Co. para la provincia Argentina de Santa Fe, y 227 del nuevo C.P.C. Colombiano, autorizan expresamente los testimonios técnicos". 34)

(34) Op cit. Pág 51.

4.6 Criterio sobre la valorización de la Prueba Pericial.

Independientemente de las conclusiones que arroja la Prueba Pericial, el Juez tiene la obligación de realizar su valoración y juzgar su idoneidad respecto de los hechos controvertidos en el litigio. Sin embargo, esto no siempre se cumple, por diferentes causas:

En primer lugar existe el riesgo de la pereza física y mental de algunos juzgadores, que no hagan uso de la facultad legal para criticar el dictamen o el informe oficial, sino que se faciliten el trabajo rindiéndole un exagerado servilismo. Pero este riesgo existe igual con otros medios de prueba; en efecto, las declaraciones de parte, los testimonios de terceros y los documentos pueden ser aceptados sin discusión o sometidos a rigurosa crítica, según la competencia y la preparación de cada juez.

Más trascendencia tiene otro aspecto: como es la falta de preparación técnica o científica del juez en la materia sobre la cual verse el dictamen o el informe oficial, para ejercitar en la práctica la facultad crítica que la ley otorga.

Precisamente la peritación o el informe técnico oficial son necesarios en un proceso, cuando el juez se encuentra en presencia de hechos afirmados o por investigar que escapan a su cultura profesional jurídica y general, por corresponder a ramas especializadas de la ciencia, técnica, arte sobre las cuales tiene nociones elementales o carece de toda ilustración. Pero es conveniente esta prueba a pesar de que por excepción el juez se considere experto en la materia científica, técnica, y artística a que corresponde el hecho por verificar, porque con ella se les da a las partes más garantías y a la sociedad mejor impresión de justicia recta e imparcial.

Esa falta de conocimientos técnicos, científicos, o artísticos sobre la materia del dictamen o del informe oficial, colocará sin duda al juez en difícil situación para ejercer su facultad-deber de criticarlo para llegar a una conclusión personal, fundamentada y razonada, acerca de si lo acepta o rechaza o solicita antes aclaraciones y adiciones. Limitará el alcance de su crítica, pero no la hace imposible, razón por la cual se otorga expresamente al juez esa facultad en los Códigos de Procedimientos Civiles Modernos como el Italiano, el Francés, Brasileño, y Argentino.

Si el juez posee una cultura general media (como es lo natural), inteligencia despierta y suficientes conocimientos de lógica jurídica y general, podrá apreciar los dictámenes periciales o informes técnicos o científicos y revisar si cumplen los requisitos para su eficacia.

La circunstancia de que si el dictamen o el informe oficial aparece bien fundamentado y explicado, claro, preciso, y seguro, sin que se oponga a las reglas generales de la experiencia y de la lógica, el juez no encuentre razones para rechazarlo y se base en él para formar su certeza, no significa en absoluto que se le este privando de su libertad de apreciación, sino simplemente que en razón del ejercicio de ella considera que la prueba es eficaz y convincente; pues lo contrario sería obrar con arbitrariedad y para esto no lo autoriza el sistema de la libre apreciación conforme a las reglas de la sana crítica. Al fin y al cabo es exactamente lo que ocurre con cualquier otro medio de prueba: indicios, testimonios, confesión, documentos e inclusive inspección judicial. Esta ha sido la jurisprudencia y la doctrina Colombiana.

Mi opinión de lo visto con anterioridad, es que en la práctica, desgraciadamente los jueces no tienen los suficientes conocimientos jurídicos lo que los coloca en

una difícil situación para llegar a una conclusión razonada y fundamentada acerca del dictamen que le presenten los peritos.

Es por eso que aunque el juez no pueda conocer bien todos los ámbitos de la ciencia, técnica, si debe tener los suficientes conocimientos lógicos, jurídicos, inteligencia abierta, para que pueda apreciar a su recto criterio los dictámenes de los peritos, pues de su decisión dependerá si considera válido o no el dictamen pericial.

CAPITULO V

PROBLEMATICA DE LA PRUEBA PERICIAL CON PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA PRUEBA PERICIAL

En este capítulo nos dedicaremos al estudio de la Prueba Pericial contenida en sus artículos 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Partiendo del análisis de cada uno de los artículos que contienen a esta Prueba, se propondrán una serie de medidas y reformas para evitar cierto tipo de irregularidades que se presenten con la Prueba Pericial en la actualidad.

En el análisis del artículo 346 del CPCDF considero importante señalar que para llevarse acabo la designación de peritos por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. los peritos deberán cumplir con ciertos requisitos y que son:

Los peritos deberán presentar una solicitud en el mes de noviembre de cada año en donde debén acreditar el título profesional en la rama del peritaje que quieran rendir, con su correspondiente curriculum y la forma en que acredita ser perito.

Posteriormente con estos documentos se procede a obtener el visto bueno del Tribunal que avale la solicitud, esta se presenta a la Presidencia del Tribunal quien formula un proyecto de listas de peritos autorizados y las somete a la consideración y aprobación del Tribunal del Pleno. Quienes en sesión plena aprueba o no el nombramiento de peritos. Si se aprueba las listas saldrán publicadas en el mes de enero en la gaceta oficial del propio Tribunal.

Es importante señalar que el Tribunal en Pleno al hacer la designación de peritos también tomará en cuenta que tengan una buena reputación que se conduzcan con honorabilidad, y que tengan una buena conducta.

El nombramiento de peritos hechos por el Pleno los acredita para regir un año, Ya que si desean volver hacer peritos para el año siguiente tendrán que volver a realizar todos los trámites mencionados con anterioridad.

Una de las irregularidades que podemos hacer notar es que considero que no es suficiente acreditar que se es perito con el título y curriculum que estos deben presentar para ser considerados peritos ante el TSJDF. Sino que además de estos requisitos debería de exigirse la práctica de un examen para que acrediten ser expertos en la rama en la que van hacer designados. Ya que así se tendría una mayor seguridad y certeza de que el perito cuenta con los suficientes conocimientos ya sean técnicos, científicos, o artísticos, y sobre todo porque en la actualidad la designación del perito se presta a que sean elegidos no porque verdaderamente tienen la capacidad, sino por cuestiones de amistad, o compadrazgo lo que hace que los peritos sean personas impreparadas y entorpezcan el procedimiento y la Prueba Pericial pierda una verdadera eficacia probatoria.

Así los peritos en lugar de ser personas que auxilien al Juez en aquellos conocimientos donde se requiere de una especialización dejan de cumplir con esa función primordial que tienen los peritos y en lugar de auxiliar lo único que se hace es que se entorpezca porque no se lleva en la práctica con la severidad científica y la importancia que verdaderamente tiene.

Por otro lado también el artículo 346 del CPCDF establece que los peritos deben ser titulados, si la profesión o el

arte que ejercieren estuvieran reglamentados por las leyes, pero también este artículo establece una excepción a este principio declarando que, si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados o estandoló no hubiere peritos en el lugar, pueden ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Como podemos ver esta excepción se justifica por si sola, pues si la ley no exige la adquisición de un título para el ejercicio de una determinada profesión o si no hay en una localidad ningún perito titulado, malamente puede cumplirse la exigencia del artículo 346 que impone la necesidad de acudir a las personas que poseen conocimientos científicos, técnicos etc. aunque carezcan de título .

En este sentido se debe entender, que si no fuera así, en lo que se refiere a la excepción resultaría que a falta de peritos titulados podrían nombrar los jueces a cualquier individuo aunque fuera ignorante e incapaz de resolver las cuestiones técnicas que se le propusieran, lo cual resultaría un absurdo.

Por lo que respecta al artículo 347 del CPCDF en cuanto al ofrecimiento y desahogo de la Prueba Pericial vemos que cuando las partes desean acreditar al juez hechos cuya naturaleza requiere de conocimientos especializados, es cuando deberá ofrecerse la Prueba Pericial.

En el ofrecimiento de la Prueba Pericial, la parte interesada debe, de designar el nombre y domicilio del perito, y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos. (Artículos 291 y 293 del CPCDF).

También se señala que si las partes se ponen de acuerdo en designar a una sola persona como perito éste será el que omnimodamente rinda su dictámen, pues el juez no podrá

nombrar a otro perito cuando ese acuerdo no existe, cada parte nombrará el suyo, y en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, habrá un tercero, pero éste será designado por el juez.

Sin embargo, en la expresión, dentro del tercer día, cada parte nombrará a su perito existiendo una serie de contradicciones. De esta manera surge la siguiente pregunta: ¿Tratándose de la prueba pericial rige o no el término de diez días que establece el artículo 290 o el artículo 347 del CPCDF en la expresión dentro del tercer día?

Para resolver esta pregunta acudimos ante la presencia del Señor Magistrado Victor Rolando Diaz Ortiz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a lo que respondió: El término de diez días que establece el artículo 290 del CPCDF es para que el particular ofrezca la prueba. Durante este término el juez procederá a ver si admite o no la prueba. Si el juez admite la prueba entonces ya tendrá aplicación el artículo 347 en la expresión de que cada parte dentro del tercer día nombrará un perito.

Criterio con el que estoy de acuerdo y en los que no debe existir contradicción por lo que respecta a los artículos 347 y 290. Ya que como menciona el Señor Magistrado el término que rige para el ofrecimiento de la Prueba Pericial es diez días fatales y el término cuenta apartir desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Así si el juez admite la Prueba Pericial cada parte tendrá tres días apartir de la aceptación de la prueba para designar o nombrar a su perito.

Con respecto al ofrecimiento de pruebas me permito citar lo siguiente del Lic. Rafael Perez Palma y dice: " El periodo

de ofrecimiento de pruebas que señala el artículo 290 es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvenición en su caso".

Así el texto original del precepto tuvo que ser modificado porque se prestaba a malas interpretaciones por lo que la nueva redacción del artículo establece que el término empezará a contarse desde la notificación del auto que tiene por contestada la demanda o la reconvenición en su caso. Sin embargo el artículo 129 del CPCDF establece que los términos judiciales empiezan a contarse desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación que tiene por contestada la demanda o la reconvenición. Así surge la siguiente pregunta: ¿Queda o no incluido dentro de los diez días fatales para el ofrecimiento de pruebas?

De la literalidad misma del precepto se establece que el término cuenta desde la notificación del auto. Es decir que el día de la notificación cuenta dentro del cómputo.

De la contradicción que existe entre el artículo 290 y 129 con respecto al ofrecimiento de pruebas el criterio que se toma en cuenta el Tribunal es del artículo 129 que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Así concluimos que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente en que se hubiere hecho la notificación o el emplazamiento.

Por lo que respecta al artículo 348 del CPCDF se establece, que el juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

1. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior.

A este respecto surge la siguiente cuestión: ¿ En esta fracción primera se reitera la obligación de hacer el nombramiento dentro del tercer día, lo grave es que si no se hace la designación del perito en ese plazo el juez puede nombrar el perito por la parte omisa violandose el artículo 290. Así nos volvemos a cuestionar lo siguiente:

¿Qué artículo es el que se toma en cuenta para la designación del perito es del artículo 347 del CPCDF en la expresión de que cada parte dentro del tercer día nombrará a su perito?

Por lo tanto no existe ninguna violación por lo que respecta al artículo 290 del CPCDF en cuanto el ofrecimiento de las pruebas ya que, ese plazo de diez días es para que el particular ofrezca la prueba y durante este término puede el juez admitir o no la prueba, si la admite entonces ya tendrá aplicación el nombramiento del perito dentro del tercer día, mientras tanto no sea admita la prueba por el juez el artículo 347 no podrá ser aplicable.

En la fracción segunda del artículo 348 El maestro Jose Becerra Bautista nos dice que sta fracción resulta ser una trampa pues basta que trascurren cuarenta y ocho horas después de la notificación del nombramiento para que el juez haga nueva designación de perito. Tomando en cuenta, que el artículo 120 del CPCDF, permite citar peritos por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez, y que la cédula puede entregarse, recogiendo la firma del notificado en el sobre que sera devuelto para agregarse a los autos es muy conveniente, que se anote la hora de la entrega de la notificación para que se tenga la seguridad de hacer el cómputo de las cuarenta y ocho horas en forma correcta.

Yo considero que en esta fracción más que ser una trampa como lo señala el maestro Becerra Bautista es cuestión ya del abogado el que se ponga listo en cuanto a la notificación que se hace del perito por cédula es un descuido que correría por parte del abogado y que a fin de cuentas afectaría a la parte que esta promoviendo la prueba ya que como sabemos alguno de los litigantes, suelen notificar el nombramiento del perito a la parte contraria para que así no dándose cuenta de que esta corriendo el plazo, lo descuiden y no se preocupen por la aceptación del cargo; ya que en esta forma, hacen que se nulifique la designación del perito efectuada por la contraparte.

Como mencione ya con anterioridad no es que sea una trampa ya que esto dependerá de la capacidad y astucia que tenga el abogado para evitar este tipo de descuidos que son muy importantes y sobre todo porque se estaria perjudicando a la persona que promovio la prueba.

Por otro lado la fracción tercera del mismo articulo nos menciona que el juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte cuando habiendo aceptado no rindiera su dictámen en la audiencia.

La fracción cuarta nos señala que cuando el que fue nombrado y acepto el cargo lo renunciare después, es causa para que se lleve acabo la designación de un perito judicial.

Respecto a estas fracciones podemos decir que, en la práctica procesal no suscitan mayor problema ya que lo que se pretende es que la prueba pericial siga siendo colegiada es decir, para que pueda ser válida es indispensable que el dictámen sea rendido por los peritos de cada una de las partes, a exepción cuando ambas partes de común acuerdo hubieren designado un mismo.

A continuación nos remitiremos al estudio del artículo 351 del CPCDF. De este artículo podemos deducir los siguientes principios:

1.- Que sólo son recusables los peritos nombrados por el juez en ejercicio de la facultad que esos mismos preceptos le confieren;

2.- Que sólo son recusables con causa justificada y anterior a su nombramiento;

3.- En consecuencia; que no son recusables los peritos nombrados por las partes.

En nuestro país el Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 351 establece las causas por las que pueden ser recusados los peritos designados por el juez y son:

I. Cosanguinidad dentro del cuarto grado;

II. Interés directo o indirecto en el pleito;

III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

La recusación de peritos se califica en la misma forma que la de los Secretarios del Tribunal Superior y de los Jueces de Primera Instancia, es decir, que interpuesta la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 351 del CPCDF el juez o Tribunal ante del que depende el negocio debe aclarar, dentro de tres días, si la causa es legal, y recibirla a prueba por un término que no exceda de diez, concluido el cual quedan los autos en la

Secretaría por tres días comunes a las partes para que tomen sus apuntes.

Concluido ese término, debe el juez o Tribunal citar de oficio a una audiencia que ha de verificarse dentro de tres días para que los interesados aleguen verbalmente, y dentro de igual término debe de dictar la sentencia respectiva. Es importante destacar que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

Por lo tanto para que proceda la recusación de los peritos es indispensable que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que este fundada precisamente en alguna de las causas enumeradas en el artículo 351 del Código mencionado con anterioridad, y no alguna otra aunque sea análoga;

2.- Que se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas, a contar desde aquella en que se haga saber a las partes el nombramiento de los peritos.

En consecuencia las recusaciones que no se funden en alguna de las causas indicadas o que se interpongan fuera de las cuarenta y ocho horas deberán de ser desechadas de plano.

En mi opinión el término de cuarenta y ocho horas resulta ser un lapso de tiempo muy corto ya que no es suficiente para que se pueda probar que el perito que fue designado por el juez incurra en alguna de las causas que señala el propio artículo 351 del CPCDF y más aún es difícil probar que se dieron causas por cosanguinidad, amistad, o que se tenga un interés en el pleito.

Es por estas razones, que el término resulta ser muy corto, ya que no permite que se reúnan los elementos idóneos y necesarios para demostrar este tipo de causas, y más aún si

el perito designado por el juez se estableciera en alguna de estas hipótesis; definitivamente bajo este término no podría llegarse a demostrar nada.

Volviendo a reiterar, definitivamente el término de cuarenta y ocho horas debe de ampliarse para que así se le de más oportunidad a ambas partes, y, sobre todo, a la parte que esta ofreciendo la prueba de reunir todos aquellos elementos que sean necesarios en un lapso de tiempo más largo. Esto es, porque si se llega a dar la recusación del perito designado por el juez la parte a quien realmente se le estaría afectando es quien ofrece este tipo de prueba siendo esto injusto.

También el artículo 351 en su párrafo segundo nos establece que contra el auto que se admita o deseche la recusación no procederá recurso alguno.

Criterio con el que estoy de acuerdo, ya que si se diera la posibilidad de que hubiera algún recurso para la recusación del perito designado por el juez, lo único que se pretendería es que los litigantes de mala fe, aprovecharán esta oportunidad para hacer un procedimiento más lento, es decir, alargar el juicio, y hacerlo más costoso y sobre todo porque, se perjudicaría a la parte que esta promoviendo ya que se estaría faltando al principio de economía procesal. Que muy bien podría llevarse acabo si se permitiera recurso para impugnar la recusación.

Por lo que se refiere al artículo 352, considero que no hay mayor problema y más aún por el aumento de una multa que anteriormente resultaba irrisoria, ya que actualmente en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como podemos hacer notar la pena, que se impone es mucho

más realista. Ya que debe de sancionarse en una forma más severa para quien afirme que existe causa de recusación y no lo lleve a demostrar durante el juicio.

Por lo que respecta al artículo 353 del CPCDF se establece que el honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro Sistema Jurídico la importancia de toda prueba es allegar al juzgador de la verdad respecto de los hechos que conforman la litis. Respecto de la Prueba Pericial concluimos que su importancia radica en la opinión que como experto en determinado arte, o ciencia emitirá el perito, dándole los elementos técnicos al juzgador respecto de un determinado punto en controversia lo que permitirá a éste formarse una opinión que se verá plasmada en los considerandos y puntos resolutivos al emitir la sentencia.

2.- Por lo que respecta a la Eficacia Probatoria en nuestro Sistema Procesal Civil es importante señalar que, en la mayoría no se contempla una jerarquía específica y en especial la eficacia probatoria de la Prueba Pericial estará ligada al juicio de que se trate y a la idoneidad para dilucidar aspectos que se refieren a un arte, o ciencia y de los cuales por el conocimiento del juez no sea suficiente para emitir una resolución justa. Así por ejemplo en un Juicio de Apeo y Deslinde consideramos que la Prueba Pericial que será ofrecida por un experto topógrafo sea determinante en una resolución judicial.

3.- En nuestro Sistema Procesal Vigente en el Distrito Federal el criterio que se sigue para la valorización de la Prueba Pericial es que el dictamen Pericial ofrecido es un elemento que el juez tendrá la obligación de analizar y determinar su idoneidad para acreditar hechos controvertidos de donde deducirá la valorización que se le confiere. Sin embargo para poder llevar a cabo una correcta valorización es necesario que el juez exprese claramente los motivos que lo llevaron a tomar determinada apreciación

que tendrá que justificar a través de un razonamiento lógico y jurídico que se verá reflejado en la sentencia ya que, de lo contrario esta facultad se estaría ejerciendo de manera arbitraria.

4.- El Perito en nuestro Sistema Judicial es un auxiliar del juzgador y el informe que rinde recibe el nombre de dictámen pericial lo que permite al juez tener así una mejor apreciación del hecho controvertido. A diferencia del Common Law en donde el perito es un testigo calificado y ofrecido por las partes.

Dentro de nuestro Sistema Procesal determinamos como características de la Prueba Pericial el de ser una Prueba de Carácter Personal, por Constituir, Nominada, Crítica, Pertinente, Singular, Indirecta, o Inmediata.

5.- En nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se señala que además de los requisitos que se necesitan para ser perito como son la capacidad jurídica, mayoría de edad, y plena capacidad mental, los peritos para ser considerados como tales deben tener los conocimientos suficientes sobre el punto sobre el que ha de oírse su parecer, y en atención a que son auxiliares de la administración de la justicia no podrán ser peritos los que tengan parentesco dentro del Cuarto Grado, Interés Directo o Indirecto en el Pleito, Ser Socio, Inquilino, Arrendador, o Amigo Intimo de las Partes. Por ser considerados estos como elementos subjetivos que el legislador ha determinado y que en un momento dado podrían desvirtuar la calidad del dictámen y por lo mismo no podría ser un elemento eficaz en justicia.

6.- De acuerdo con nuestra legislación vigente para ser perito se hace una distinción entre las artes o ciencias

cuyo ejercicio requiere de un título expedido por la Dirección General de Profesiones, en cuyo caso adecuadamente el artículo 346 del CPCDF señala que teniendo título cualquier persona podrá ser perito en caso controvertido.

El otro caso es aquella ciencia o arte que no se encuentre reglamentada y para lo cuál la fracción segunda del artículo 346 del mismo código señala que podrá desarrollarse el peritaje por cualquier persona entendida aún cuando no se tenga título. Es aquí donde considero que el término de persona entendida debería de substituirse ya que resulta ser muy vago, e impreciso. Lo más recomendable sería que el peritaje se llevara a cabo por personas designadas por colegios, federaciones, u organismos que verdaderamente avalen que tienen los suficientes conocimientos y experiencia necesarias para lo cuál son requeridos. Ya que solo así se puede garantizar un verdadero trabajo profesional en auxilio de la correcta implementación de justicia logrando una mayor y mejor seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Niceto y Castillo; Clinica Procesal. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1982.
- 2.- _____ Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1985. 41-61, 200-215 Págs.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos; Practica Forense Civil y Familiar. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1988.
- 4.- _____ Teoria General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1984. 134-138 Págs.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, Jose; Introduccion al Estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. México Cardenas Editor y Distribuidor 1977. 147-177 Págs.
- 6.- _____ El Proceso Civil en México. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. 84-99 Págs.
- 7.- CAMPILLA CAMARILLA, Aurelio; Apuntamientos de Derecho Procesal Civil.
- 8.- CALAMANDREI, PIERO; Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1986.

- 9.- CLARIA OLMEDO, Jorge A; Derecho Procesal. Buenos Aires 1982.
- 10.- COUTURE, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Depalma 1977. 215-222 Págs.
- 11.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo; Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Porrúa, S.A. México. D.F. 1977. 151-243 Págs.
- 12.- DORANTES TAMAYO, Luis; Elementos de la Teoría General del Proceso. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
- 13.- FIX ZAMUDIO, Hector; Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1981.
- 14.- GOLDSCHMIT, Roberto; Derecho Judicial. Buenos Aires.
- 15.- GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Universidad Autónoma de México. México 1981. 125-130 Págs.
- 16.- LOPEZ MORENO, Santiago; Principios Fundamentales de los Procedimientos Civiles. Madrid 1901.
- 17.- MALDONADO, Adolfo; Fundamentos del Proceso Civil. Segunda Edición. Talleres Linotopográficos. 1934.

18.- ODERIGO, Mario A; Lecciones de Derecho Procesal Civil.
Editorial Palma. Buenos Aires 1985.

19.- OVALLE FAVELA, Jose; Derecho Procesal Civil. Harla,
México, D.F. 1987.

20.- _____ Derecho Procesal Civil. Segunda
Edición. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

21.- PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal Civil. Decima
Segunda Edición. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.

22.- PEREZ PALMA, Rafael; Guia de Derecho Procesal Civil.
Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1986.

23.- SENTIS MELENDO, SANTIAGO; El Proceso Civil. Buenos
Aires 1982.

24.- SERRA DOMINGUEZ, Manuel; Estudios de Derecho
Procesal. Ediciones Ariel, Barcelona.

25.- UGO ROCCO; Teoria General del Proceso Civil. Segunda
Edición. Porrúa, S.A. México, D.F. 1959. 417-426 Págs.

REVISTAS

1.- ALONSO Y DE MIGUEL CARLOS, "La Cientificidad de la prueba pericial y la libertad de apreciación del juzgador en el Proceso Civil Español". En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1972 num. 1, 67-72 págs. Madrid España.

2.- DENTI VITTORIO, "Cientificidad de la prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador". En: Revista de Derecho Procesal Civil Iberoamericana. año 1972 num. 2-3 págs. Madrid España.

3.- DEVIS ECHANDIA, Hernando, " La Cientificidad de la prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador". En: Revista de Derecho Procesal Civil Iberoamericana, año 1972 num. 2-3 págs. Madrid España.

CODIGOS

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México 1990. Berbera Editores S.A. de C.V.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. México 1980. Editorial Porrúa.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. México 1980. Editorial. Cajica.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. México 1980. Editorial Cajica.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León.